

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de febrero de 2025

**VISTA** la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa ACIDEKA S.A., contra el acuerdo del Consejo de Administración de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P. de 18 de diciembre de 2024, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato de *“Suministro de cloruro férrico para las estaciones depuradoras de aguas residuales gestionadas por Canal de Isabel II, S.A., M.P - Lote 1 EDAR Butarque, Sur, Valdebebas”* perteneciente a la categoría 18 Lote 1 del SDA, Expediente 102/2024, licitado por el Canal de Isabel II S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** – Con fecha 3 de septiembre de 2024 se envió, a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Canal de Isabel II, carta de invitación a las siete empresas que habían sido previamente admitidas a la categoría 18, Lote 1 del Sistema Dinámico de Adquisición 249/2022 “SUMINISTROS DE REACTIVOS QUÍMICOS”.

El plazo de recepción de ofertas finalizó el 30 de septiembre de 2024 a las 14:00 h,

habiendo presentado oferta las siguientes empresas:

RNM PRODUCTOS QUÍMICOS, LDA ESTABLECIMIENTO PER-MANENTE

KEMIRA IBÉRICA, S.A.

ACIDEKA, S.A.

QUÍMICA DEL CINCA, S.L.

IBÉRICA KEMYA, S.L.

La mesa permanente de contratación, con fecha 8 de octubre de 2024, acordó admitir las ofertas presentadas en forma y plazo, cuya documentación administrativa acredita el cumplimiento de lo previsto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Con fecha 31 de octubre de 2024 el Área de Depuración de la Cuenca del Manzanares emitió informe de valoración de ofertas en el que se establece la clasificación de las mismas.

Atendiendo a lo establecido en dicho informe, la Mesa Permanente de Contratación, en su sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2024, acordó proponer como adjudicatarios del Lote 1 a la empresa IBÉRICA KEMYA, S.L., por un importe de 4.173.840,00 Euros, IVA excluido.

El Consejero Delegado de Canal de Isabel II con fecha 6 de noviembre de 2024 aceptó el acuerdo adoptado por la Mesa Permanente de Contratación.

Con fecha 3 de diciembre de 2024, una vez analizada la documentación requerida en la Cláusula 29 del PCAP presentada por la licitadora propuesta como adjudicataria, la Mesa Permanente de Contratación acuerda tener por correcta la referida documentación, así como, previa dación de cuenta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto

49/2003, de 3 de abril, elevar al órgano de contratación para su acuerdo la adjudicación del presente procedimiento.

Finalmente, de conformidad con la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa Permanente de Contratación, el Consejo de Administración de Canal de Isabel II, en su sesión celebrada el 18 de diciembre de 2024, acordó adjudicar el Lote 1 a la empresa IBÉRICA KEMYA.

Con fecha 19 de diciembre de 2024 se notificó el acuerdo de adjudicación a todas las empresas licitadoras a través de la Plataforma de Licitación Electrónica.

Con fecha 26 de diciembre de 2024, la reclamante remitió solicitud de acceso al expediente de contratación. En concreto requirió acceder a la documentación que había sido aportada por las tres empresas que habían resultado mejor clasificadas para el Lote 1. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la reclamante amplía el objeto de su solicitud de acceso inicial, señalando documentación adicional en relación a las empresas RNM PRODUCTOS QUÍMICOS, LDA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE e IBÉRICA KEMYA, S.L. (en adelante RNM), clasificadas en tercer lugar. Finalmente, el acceso a la documentación requerida y no clasificada como confidencial tuvo lugar el día 13 de enero de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 5.565.120 euros

**Segundo.** - El 14 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de ACIDEKA por la que solicita acceso al expediente de contratación y la anulación de la adjudicación del contrato.

**Tercero.** - El 4 de febrero de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado ha presentado alegaciones la empresa KEMIRA IBÉRICA, S.A. (en adelante, “KEMIRA”).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad

de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.** – El órgano de contratación cuestiona la legitimación de la reclamante. Apela a la doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales que establece que no concurre legitimidad para recurrir si, en caso de acogerse las pretensiones del recurrente, el mismo no obtiene un beneficio directo. En este caso, la reclamante se encuentra clasificada en cuarto lugar.

Añade que la reclamante impugna el acuerdo de adjudicación alegando que la clasificación de ofertas realizada no es correcta pues, a su entender, la oferta de RNM (clasificada en tercer lugar) debió quedar excluida del procedimiento de licitación y, por tanto, no tomarse en consideración para la valoración y consiguiente clasificación de las ofertas. Sin embargo, al haber resultado la oferta de la reclamante posicionada en cuarto lugar en la clasificación de ofertas, la exclusión de la oferta presentada por la empresa RNM, que quedó clasificada en tercer lugar, no supone ningún beneficio directo para la reclamante pues aún existen otras dos ofertas mejor clasificadas que la suya, por lo que en ningún caso la reclamante resultaría adjudicataria del Lote 1.

La reclamante alega en su reclamación que *“en el presente caso, la nueva valoración de las ofertas, una vez excluida la de RNM, daría lugar a un nuevo cálculo de los umbrales de ofertas anormalmente bajas (...) De donde podría ocurrir que resultara adjudicataria Ibérica Kemya, SL o Química del Cinca SL- dependiendo de si justifican la viabilidad de su oferta a pesar de su valor anormalmente bajo-, o, incluso, mi representada ACIDEKA, SA, si ninguna de las dos empresas anteriores consiguiera justificar la viabilidad de sus ofertas.”*

Frente a estas alegaciones, el órgano de contratación sostiene que la propia reclamante indica que, en caso de acogerse su pretensión y que la oferta presentada por la empresa RNM quedara excluida, en nada cambiaría la clasificación de ofertas, quedando en mejor posición que la oferta del reclamante las ofertas de las otras dos

empresas. Como indica la reclamante en su escrito, la misma solo podría resultar beneficiada por la estimación del recurso si se produjera la siguiente cadena de hipótesis concatenadas:

- Que se excluyera la oferta de la tercera clasificada, RNM.
- Que se recalculara el umbral de temeridad, resultando las ofertas de las dos empresas mejor clasificadas en presunción de valor anormal o desproporcionado.
- Que ninguna de las dos empresas mejor clasificadas que la reclamante justificara suficientemente la viabilidad de sus ofertas.

A su juicio, no puede acogerse el razonamiento de la reclamante al estar el mismo sustentado en una serie de circunstancias conjeturales que, según la reclamante, podrían concurrir.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar la legitimación del reclamante para la interposición de la reclamación. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es

interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético,

potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual).

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.

Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.

Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario. Así por ejemplo un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las Resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre de este Tribunal.

Esta doctrina es reiterada por otros tribunales administrativos de recursos contractuales y así podemos traer a colación las siguientes resoluciones, resolución 382/2024 de 14 de marzo del TACRC; resolución 614/2023 de 7 de julio del TARCJA y resolución 100/2020 de 4 de agosto del OARCE, las cuales mantienen la falta de legitimación para interponer recurso especial contra una resolución de adjudicación de un contrato, al licitador que fue tercer clasificado y que no dirige su recurso contra el adjudicatario y el segundo licitador clasificado, puesto que de prosperar el recurso ninguna ventaja o beneficio le generaría.

La reclamación se fundamenta en que el acuerdo impugnado es disconforme a Derecho, toda vez que la decisión final de seleccionar la oferta de IBÉRICA KEMYA

como adjudicataria del contrato por ser la económicamente más ventajosa ha sido el resultado de una valoración de ofertas económicas de la que RNM (clasificada en tercer lugar) debió haber quedado excluida en el caso de que, como suele hacer en otras licitaciones, incorpore medios de su matriz en Portugal, RNM PRODUCTOS QUÍMICOS LDA, como fabricante del producto, al carecer ésta última de la preceptiva Autorización Ambiental Integrada para la fabricación de productos químicos en sus instalaciones.

En el caso que nos ocupa, la reclamante fundamenta su legitimación al considerar que: *“En el presente caso, la nueva valoración de las ofertas, una vez excluida la de RNM, daría lugar a un nuevo cálculo de los umbrales de ofertas anormalmente bajas conforme al artículo 28.42 del PACP de SDA 249/2022 y a un escenario donde podría ocurrir que resultara adjudicataria IBÉRICA KEMYA, SL o QUÍMICA DEL CINCA SL- dependiendo de si justifican la viabilidad de su oferta a pesar de su valor anormalmente bajo en que incurren en la nueva situación-, o, incluso, su representada ACIDEKA, si ninguna de las dos empresas anteriores consiguiera justificar la viabilidad de sus ofertas”*.

La apreciación de un interés legítimo, en sentido propio, identificado y específico, exige que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

De las propias manifestaciones de la reclamante se desprende el carácter hipotético del beneficio que obtendría, ya que, aun en el supuesto de que fuera cierto que las ofertas de los otros dos licitadores mejor clasificados estuvieran incursas en presunción de anormalidad, debería producirse la circunstancia de que ninguna de las dos justificara su oferta presuntamente anormal, situación incompatible con la exigencia de certeza del beneficio pretendido.

Por todo lo anterior, procede la inadmisión de la presente reclamación por falta de

legitimación de la recurrente, en base a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 55 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** – Inadmitir la reclamación presentada por la empresa ACIDEKA S.A., contra el acuerdo del Consejo de Administración de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P. de 18 de diciembre de 2024, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato de “Suministro de cloruro férrico para las estaciones depuradoras de aguas residuales gestionadas por Canal de Isabel II, S.A., M.P - Lote 1 EDAR Butarque, Sur, Valdebebas” perteneciente a la categoría 18 Lote 1 del SDA, Expediente 102/2024.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

**EL TRIBUNAL**